

LEY N° 1758 Y SUS REFORMAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1°-

Se reforma el artículo 23 de la Ley, N° 1758 del 19 de junio de 1954, la cual en lo sucesivo se leerá así:

ARTICULO 1°-

Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solamente podrán ser explotados por la Administración Pública o por los particulares de acuerdo con la presente ley, salvo los casos de concesiones especiales.

ARTICULO 2°-

No puede ser objeto de concesión, el derecho que el Estado se reserva a perpetuidad de establecer estaciones radiográficas en el territorio nacional para usos militares y para la transmisión y recepción de mensajes oficiales.

ARTICULO 3°-

El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus transmisiones, solo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses o a compañías cuyo capital en no menos de un 65% (sesenta y cinco por ciento), pertenezca a costarricenses. El establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados no estará sometido a la indicada restricción, pero no se concederá derecho al extranjero con residencia en Costa Rica, en cuyo país de origen no se conceda el mismo a ciudadanos costarricenses. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos.

ARTICULO 4°-

Por sus servicios las estaciones inalámbricas se clasifican así:

- a) Oficiales;
- b) Comerciales para servicio local e internacional de onda corta y larga;
- c) De radioaficionados o estaciones experimentales, fijas o móviles;
- ch) Marítimas de radionavegación y radiogoniometría, fijas o móviles;
- d) Aeronáuticas para radionavegación y radiogoniometría, fijas y móviles

- e) Meteorológicas;
- f) Estaciones al servicio de industrias, agricultura o comercio entre particulares; y
- g) Radiodifusoras de televisión, las cuales operarán de acuerdo con el Reglamento que oportunamente emitirá el Ministerio de Gobernación según los patrones técnicos y normas sobre distribución de frecuencias establecidos en los países en donde se haya desarrollado esa rama de las radiocomunicaciones.

ARTICULO 5º-

Se organizará un Departamento de Control Nacional de Radio para el efectivo cumplimiento de esta ley. Sus atribuciones, además de las que le confiere el Reglamento, serán las siguientes:

- a) Abrir y mantener índices de registro para las estaciones radiodifusoras de aficionados y experimentales, de empresas privadas de radiocomunicaciones inalámbricas, de servicio público, empresas aeronáuticas y marítimas, nacionales o particulares, anotando sus características principales, tales como fecha de autorización de la licencia o concesión, letras distintivas de llamada, nombre del propietario responsable, frecuencia de operación, potencia, naturaleza del servicio, horas de trabajo, ubicación de la planta y estudios y vencimiento de los derechos de registro o de inscripción;
- b) Recibir, estudiar e informar sobre las solicitudes de licencia para el establecimiento de estaciones radiotransmisoras de acuerdo con la clasificación de servicios establecida en esta ley;
- c) Apersonarse en las estaciones radiotransmisoras cuyo funcionamiento sea autorizado para comprobar que se ajustan a los requisitos técnicos señalados en la licencia respectiva, antes de empezar su funcionamiento regular, e inspeccionar periódicamente las instalaciones para constatar que no se han variado las características de la licencia;
- ch) Informarse por medio de sus auxiliares, acerca del funcionamiento técnico incorrecto y de las infracciones que se cometan, dando aviso por escrito al propietario de la radio transmisora responsable de las mismas a fin de que las corrijan en un plazo de cuarenta y ocho horas y denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente en caso de no ser aceptada tal orden;
- d) Mantener un archivo para la debida atención de todos los asuntos relacionados con la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra, de la cual Costa Rica es miembro; y
- e) Informar al Ministerio de Gobernación para que éste proceda a cancelar la licencia o suspender el funcionamiento de una radioestación por razones técnicas o de cualquier otra índole previstas en esta ley.

ARTICULO 6º-

Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiotransmisoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, particulares al servicio del comercio, agricultura e industria y de

televisión. Los traspasos de licencia otorgadas los debe aprobar también el Poder Ejecutivo en la misma forma.

ARTICULO 7°-

Para operar una estación inalámbrica debe obtenerse la licencia del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Departamento de Control Nacional de Radio que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia.

ARTICULO 8°-

Los propietarios de estaciones inalámbricas serán solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil del daño causado, con las personas que hablen o transmitan a través de sus emisoras contraviniendo esta ley o cualesquiera otras disposiciones de carácter penal, si se ha demostrado su complicidad o connivencia en el hecho. Tal responsabilidad será subsidiaria en el caso de que el hecho punible se hubiera cometido por imprevisión, negligencia o culpa del propietario de la estación. Si no hubiera dolo ni culpa del propietario de la estación no habrá para éste responsabilidad alguna.

ARTICULO 9°-

Para el uso de frecuencias y reglamentación de servicios de radio comunicaciones, el Departamento de Control Nacional de Radio acatará lo dispuesto y recomendado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947 y los acuerdos Interamericanos sobre Radiocomunicaciones firmados en Washington en Marzo de 1949, ratificados por la Asamblea Legislativa (Decreto N°1202 del 30 de Setiembre de 1950 y Decreto N°1336 del 3 de Agosto de 1951).

El Ministerio de Gobernación, de acuerdo con el Departamento de Control Nacional de Radio, elaborará un Reglamento que ofrezca las mayores facilidades técnicas en el ramo de Televisión, ciñéndose a los acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica, como contribución al desarrollo de esa ciencia.

ARTICULO 10°-

Es servicio de radiodifusión el que, mediante emisiones sonoras o visuales -televisión- transmite directamente al público programas culturales educativos, artísticos, informativos o de entretenimiento que respondan al interés general.

ARTICULO 11°-

Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. Las radioemisoras y televisoras comerciales estarán obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica o cultural. Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.

Adicionalmente los programas de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

- a.- Solo podrán radiodifundirse anuncios grabados o doblados por locutores costarricenses;
(Derogado según resolución N° 5526-98 Sala Constitucional)
- b.- Si los anuncios consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma de mil colones (¢1.000.00) de impuesto por cada uno que se transmita. No podrán radiodifundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado el impuesto en el Banco Central de Costa Rica;
- c.- De los anuncios comerciales filmados que proyecta cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, éste porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia, éste porcentaje será únicamente del 30%;
- d.- La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor, pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (¢10,000.00) o superior a cincuenta mil colones (¢50,000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los documentos que certifiquen que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica;
- e.- Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia;
- f.- El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero, no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente;
- g.- El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural, que así sean calificados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o que sean importados por el Estado, sus instituciones o por las representaciones de otros países; y
- h.- La radioemisora, televisora o, sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo, pagará una multa de tres mil colones (¢3,000.00) y la que dejare de pagar cualquiera de los impuestos establecidos

deberá pagar el doble del impuesto correspondiente según el caso. Los fondos de las multas establecidas en este artículo se girarán: el 50% al Instituto Nacional de Aprendizaje para la formación de trabajadores en el campo de la radio, la televisión y la producción cinematográfica y el 50% a la Escuela de Locutores que funcionará bajo la asesoría del Ministerio de Educación Pública.

(Reformado por Ley N° 5514 del 12 de abril de 1974)

ARTICULO 12°-

Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. El Departamento de Control Nacional de Radio no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines.

ARTICULO 13°-

Las estaciones de radioaficionados o experimentales, no efectuarán servicios de radiodifusión y no podrán invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicación. No obstante, en casos de emergencia, están obligados a aceptar y contestar toda clase de llamadas y mensajes, especialmente si hay vidas en peligro y a tomar todas las medidas de colaboración que se hagan necesarias.

ARTICULO 14°-

Las estaciones meteorológicas transmitirán y recibirán mensajes de conformidad con ese servicio:

- a) Sobre informes meteorológicos corrientes que se hagan a bordo o en tierra y que se basen en las observaciones sinópticas y suplementarias de la superficie, las observaciones de las capas superiores de la atmósfera, sondeos de los niveles superiores y mensajes meteorológicos de los aviones; y
- b) Los pronósticos de las condiciones meteorológicas para beneficio de la aviación, la navegación marítima y demás actividades.

ARTICULO 15°-

La radiofonía al servicio de industrias, agricultura y comercio se hará únicamente entre estaciones dedicadas a esas actividades dentro del territorio nacional. No podrá efectuar servicios de otra índole, ni hacer comunicaciones internacionales, ni invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicaciones y solamente en casos de emergencia puede comunicarse con estaciones de radioaficionados.

ARTICULO 16°-

Las radiodifusoras comerciales, salvo casos de emergencia, no deberán transmitir mensajes de carácter particular u oficial, locales o internacionales. Las estaciones dedicadas al servicio de radiocomunicaciones a su vez no deberán radiodifundir programas comerciales.

ARTICULO 17°-

Es absolutamente prohibido:

- a) La transmisión y recepción de correspondencia privada, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicha correspondencia, en casos de llegarse a interceptar;
- b) La transmisión o circulación de noticias falsas, señales o llamadas de alarma sin fundamento;
- c) La retransmisión de programas de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados;
- ch) El uso de lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres;
- d) Usar lenguaje injurioso que perjudique el honor e intereses personales;
- e) Hacer funcionar una estación sin autorización legal;
- f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio;
- g) Cambiar el sitio de instalación de la estación transmisora, salvo las inscritas como móviles, sin previa autorización del Departamento de Control Nacional de Radio;
- h) Proporcionar informes al enemigo en caso de guerra;
- i) Transmitir mensajes internacionales de carácter comercial cuando se trate de estaciones de radioaficionados;
- j) Obstaculizar por medio de osciladores o cualquier otro dispositivo, la transmisión o comunicación radiotelegráfica o telefonía de otras estaciones;
- k) No dar las letras de llamada en el tiempo y cuando deba hacerse, conforme lo ordene el Reglamento; y
- l) No acatar las disposiciones que emita el Departamento de Control Nacional de Radio para la instalación y reparación de las estaciones inalámbricas.

ARTICULO 18°-

A partir de la vigencia de la presente ley deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:

- a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:

Hasta 1000 watts, mil colones (¢1,000.00)

De 1001 a 2500 watts, mil quinientos colones (¢1,500.00)

De 2501 a 5000 watts, dos mil colones (¢2,000.00)

De 5001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢2,500.00)

De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢3,000.00)

- b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢1,500.00);y
- c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢500.00).

ARTICULO 19°-

Las estaciones de radioaficionados, cuando sirvan como estaciones meteorológicas, no pagarán ningún impuesto y en los demás casos pagarán veinticinco colones (¢25.00) anuales.

ARTICULO 20°-

Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones inalámbricas al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se dediquen a realizar propaganda comercial no de otra clase que sea remunerada.

ARTICULO 21°-

El impuesto sobre licencia que la presente ley establece, será destinado a la organización del Departamento de Control Nacional de Radio y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República N°1279 de 2 de marzo de 1951.

ARTICULO 22°-

El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.

ARTICULO 23°-

Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: Por la primera infracción, con apercibimiento que hará el Departamento de Control Nacional de Radio; por la segunda y siguientes infracciones, con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la gravedad de la misma. En los casos de reincidencia, la licencia se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones; para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción.

Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 17 será

sancionada en la forma siguiente: las prohibiciones comprendidas en los incisos a), c), ch), e), g), i), j), k) y l), serán sancionadas igual que las violaciones al artículo 16. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos b) y f), se impondrá de una vez la pena de multa. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos d) y h), se impondrá la pena de arresto de cincuenta a quinientos días, o multa de cien a mil colones. Las multas serán destinadas a los fondos escolares del distrito respectivo.

Los propietarios, empresarios y directores de las empresas de radio y televisión, o quienes los representen, así como quienes usen el tiempo de esas empresas para radiodifusión, tienen la obligación ineludible de vigilar las radiodifusiones y proceder con previsión y prudencia al hacerlas y al permitir el uso de sus medios informativos a personas ajenas a la empresa, para evitar la comisión de delitos contra el honor de las personas. Ellos serán penalmente responsables de acuerdo con las disposiciones del Código Penal por todas las informaciones y opiniones que se difundan cuando sean injuriosas o calumniosas. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad cuando, de acuerdo con la premura con que se da una información o las circunstancias en que ésta se produce, se revele que el empresario no conoció ni estuvo en condiciones de impedir que se produzca el hecho o expresión injurioso o calumnioso.

ARTICULO 24°-

Serán competentes los Alcaldes de lo Penal para conocer y juzgar la violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 17, y de sus sentencias conocerá en apelación el Juez Penal respectivo, todo conforme al Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 25°-

Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.

ARTICULO 26°-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTICULO 27°-

Queda derogada la Ley N° 39 de 17 de julio de 1920. Esta ley rige desde su publicación.

DISPOSICIONES DE CARACTER TRANSITORIO

TRANSITORIO I

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que quede organizado el Departamento de Control Nacional de Radio éste revisará las instalaciones de las plantas de las estaciones inalámbricas establecidas en el país, a efecto de verificar si se ajustan a las

disposiciones de esta ley y a los requerimientos técnicos correspondientes. A los propietarios de aquellas plantas que deban ser trasladadas fuera del perímetro de las poblaciones por no ajustarse a lo previsto en el artículo 12 de esta ley, se les concederá un año de término para hacer tal traslado.

TRANSITORIO II

Las licencias para operar estaciones que hubieren sido otorgadas antes de la promulgación de esta ley, se cancelarán si, dentro de un año siguiente a la fecha de su vigencia, no se comprobare, a satisfacción del Departamento de Control Nacional de Radio, que tales licencias están siendo usadas efectivamente.

TRANSITORIO III

La prohibición de radiodifundir anuncios comerciales grabados en el extranjero, a que se refiere el párrafo final del artículo 11, se hará efectiva seis meses después de la promulgación de esta ley.

Asamblea Legislativa - San José, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Casa Presidencial - San José, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

